

En Logroño, a 19 de diciembre de 2006, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Bueyo Díez Jalón, y D. José M<sup>a</sup> Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Pedro de Pablo Contreras, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

**92/06**

Correspondiente a la consulta trasladada por el Excmo. Sr. Consejero de Salud en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por D<sup>a</sup>. Pilar B.L. reclamando la indemnización de diversos daños sufridos a raíz de las lesiones padecidas por rotura de un lavabo en el Hospital *San Millán*.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **Antecedentes del asunto**

#### **Primero**

Con fecha 16 de diciembre de 2005 se formula por D<sup>a</sup>. Pilar B.L. reclamación de responsabilidad de la Administración (Servicio Riojano de Salud). En su escrito la interesada relata que, en la noche del día 1 al 2 de diciembre de 2005, se encontraba cuidando a su hija ingresada en la habitación 614 del Hospital *San Millán* de Logroño, correspondiente al Servicio de Pediatría, entró en el baño de la referida habitación y, al apoyarse ligeramente en el lavabo, éste cedió cayendo al suelo y rompiéndose en varios trozos. Según dice, la caída del lavabo le hizo perder el equilibrio, cayendo la interesada al suelo sobre los trozos del mismo y produciéndose dos heridas incisas de 20 y 8 centímetros, a resultas de las cuales tiene una cicatriz en la espalda con un perjuicio estético bastante importante. Por lo demás, explica la caída del lavabo por estar oxidados sus tornillos y sujeciones, así como las mismas tuberías, y no contar aquél con pie de apoyo en el que sustentarse. Imputa el daño a la Administración y solicita una indemnización por los perjuicios de 38.400,24 euros.

## Segundo

En el expediente del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial incoado deben destacarse las siguientes actuaciones por su relevancia en la determinación y prueba de los hechos acaecidos:

a) Informe del Servicio de Mantenimiento del Hospital sobre el estado de la instalación, en el que se manifiesta la inexistencia de parte de trabajo sobre el lavabo antes del incidente; que, después de éste, se cambió el lavabo roto y que *“el estado del lavabo en dicha habitación en relación a su sujeción es similar al del resto de habitaciones y estos resisten el uso normal de este equipo”*.

b) Manifestaciones de la perjudicada ante la Inspectora médica, en comparecencia instada por ésta, que tuvo lugar el 6 de abril de 2006. En ellas, preguntada por cómo ocurrieron los hechos, la primera afirma que *“entré en el baño, me apoyé en el lavabo y el lavabo se movía ya y se venció”*, que *“cedió, estaba todo oxidado”*, de lo que tiene fotos en el móvil. Interrogada por cómo ocurrió la caída manifiesta que *“la tubería estaba suelta y oxidada, el lavabo no tiene pie de apoyo y al apoyarme y romperse la tubería el lavabo se cayó y me hice dos heridas en la espalda”* y que *“gracias a que me cogió mi marido, porque, si no, las lesiones hubieran sido mayores”*. Indica también que estaba embarazada aunque no lo sabía entonces, pero que *“gracias a Dios, está todo bien, pero las consecuencias podrían haber sido mayores”*.

c) Informe de la Inspección médica, de 25 de abril de 2006, en el que, en alusión a la citada comparecencia, se refiere que, en las fotos mostradas por la perjudicada en su teléfono móvil, no se apreciaba el estado del lavabo, por lo que se le solicitó que las presentara en papel (cosa que, al parecer, no hizo, ya que no constan en el expediente); se reproduce el informe del Servicio de Mantenimiento del Hospital, ya citado; y, finalmente, tras indicar que *“los lavabos de las habitaciones de los niños son bajos y adaptados para ellos”*, se concluye que *“D<sup>a</sup>. Pilar tenía que estar apoyada en el lavabo de espaldas para poder hacerse las heridas y, según refiere, su marido fue quien la cogió y evitó que se hiciera más lesiones, por lo que se deduce que ambos estaban en el baño”*.

## Tercero

En el trámite de audiencia, la perjudicada reitera su versión de los hechos y su exigencia de responsabilidad a la Administración (escrito de 24 de julio de 2006).

Con fecha 14 de noviembre de 2006, el instructor del expediente dicta propuesta de resolución de sentido desestimatorio, que se funda en la falta de prueba acerca de las circunstancias del accidente, que se afirma corresponde a la perjudicada y que ésta no habría efectuado. En este sentido, con cita de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 29 de noviembre de 2000, se concluye que *“no basta con demostrar la realidad de unos daños sufridos por la reclamante, sino que es preciso probar suficientemente que aquéllos obedecieron al hecho de que el Hospital incumplió su obligación de mantener sus instalaciones en perfecto estado”*.

La Dirección General de los Servicios Jurídicos, por su parte, encuentra en su informe ajustada a Derecho la solución desestimatoria propugnada por la propuesta de resolución.

### **Antecedentes de la consulta**

#### **Primero**

Por escrito de 23 de noviembre de 2006, registrado de entrada en este Consejo el 29 del mismo mes y año, el Excmo. Sr. Consejero de Salud del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

#### **Segundo**

Mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 2006, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

#### **Tercero**

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero**

#### **Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.**

Es preceptiva la emisión del presente dictamen conforme a lo dispuesto en el artículo 11 G) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción del mismo por la disposición adicional 2.<sup>a</sup> de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por ser la cuantía de la reclamación superior a 600 euros, en concordancia con el cual ha de ser interpretado el artículo 12 G) del Decreto 8/2002, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de este Consejo Consultivo.

### **Segundo**

#### **La prueba del daño y de su causa o causas.**

Naturalmente, en los expedientes de responsabilidad patrimonial ha de quedar probada la real existencia y entidad del daño cuya indemnización se reclama, y también es preciso que quede probada la causa o causas que explican la producción del resultado dañoso.

El caso sometido a nuestra consideración justamente presenta notable dificultad por lo enfrentado de las posiciones en conflicto y lo complejo que objetivamente resulta llegar a conclusiones seguras sobre el modo en que acaecieron los hechos que desembocaron en el resultado dañoso, siendo éste —la realidad del daño, concretado en unas lesiones en la espalda de la que ha quedado como secuela una antiestética cicatriz de unos 20 centímetros— el único elemento fáctico que aparece acreditado. La perjudicada afirma que hizo un uso normal del lavabo cuya caída terminó provocando las lesiones cuya indemnización reclama, en el que, según dice, se “*apoyó ligeramente*”, y asevera también que la sujeción del mismo era insuficiente (no tenía pie de apoyo, sosteniéndose directamente sobre la pared) y se encontraba en mal estado (la tubería y los tornillos de sujeción se encontraban oxidados).

La Administración, por su parte, niega en su propuesta de resolución la insuficiencia y el mal estado de las sujeciones del lavabo y, además, afirma que sólo la conducta de la perjudicada (y, acaso, de la concurrente de su marido, que deduce de las declaraciones de ésta se encontraba también con ella en el baño) puede explicar el resultado dañoso, puesto que, siendo sus lesiones en la espalda y por corte con uno de los trozos del lavado caído, las mismas sólo pudieron producirse si apoyaba su espalda contra el tan referido lavabo, lo que denota un uso anormal del mismo. Sobre estas premisas

fácticas, la propuesta de resolución apunta una conclusión de sentido desestimatorio que dice fundar, en resumen, en que la perjudicada tenía que haber probado que la instalación estaba en mal estado.

Sin embargo, en contra de esta doctrina y tal y como ha señalado en no pocas ocasiones este Consejo Consultivo, la carga de la prueba del hecho dañoso y de la causa o causas del daño no recae exclusivamente en el perjudicado. A este le corresponde, desde luego —especialmente cuando el procedimiento se inicia a su instancia—, aportar un principio de prueba suficiente, y debe también proponer que se lleven a cabo cuantas pruebas convengan para el reconocimiento de su derecho; pero, con independencia de ello, recae sobre la Administración el deber de realizar cuantas actividades instructoras y probatorias sean necesarias para llegar al conocimiento más exacto que sea posible de los hechos acaecidos.

A este respecto, el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, lo mismo se inicie de oficio que por reclamación del perjudicado, establece que éste ha de aportar “*cuantos documentos o información estime convenientes a su derecho*” y debe también proponer “*cuantas pruebas sean pertinentes para el reconocimiento del mismo*” (art. 5.3; idénticamente, art. 6.1), “*concretando —si el expediente se siguiera a su instancia— los medios (de prueba) de que pretenda valerse el reclamante*” (art. 6.1, *in fine*).

Por su parte, el art. 9 del referido Reglamento regula la práctica de las pruebas, ciñéndose sus prescripciones a las propuestas por los interesados y declaradas pertinentes por el instructor, a cuyo efecto establece que “*el órgano instructor sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada*”. Pero debe tenerse en cuenta que su art. 7 se remite a la LRJPAC en cuanto a los actos de instrucción, lo cual comporta la aplicación a los expedientes de responsabilidad patrimonial de lo dispuesto en el art. 78.1 de dicha Ley, a cuyo tenor “*los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos*”.

De todo ello, resulta que no rige para estos expedientes —lo mismo que ocurre, en general, en los procedimientos administrativos— el principio llamado en Derecho procesal *de aportación de parte*, que consiste en que la ley asigna a las partes la función de aducir y traer al proceso el material de hecho, limitando la función del juez a recibirlo, para valorarlo después (*da mihi factum, dabo tibi ius*). En el caso que nos ocupa, por el contrario, debe el órgano instructor realizar cuantas pesquisas resulten necesarias para comprobar la existencia y entidad del daño y determinar su causa. Entre ellas estará la

práctica de las pruebas pedidas por el interesado, pero no corresponde exclusivamente a éste la carga de probar los hechos que alegue, ni en cuanto atañe a la efectiva realidad de los daños y a la causa o causas que los produjeron.

En cualquier caso, y sea ello como fuere, es importante destacar aquí que, conforme a los principios generales de general aplicación en nuestro ordenamiento jurídico sobre el *onus probandi*, la carga de la prueba que eventualmente pueda recaer sobre el perjudicado únicamente sería referible a los hechos en que se fundamente la acción que ejercita, y nunca podría comprender, en cambio, la de los hechos negadores de dicha acción, que siempre habrían de ser probados por la destinataria de la misma, esto es, por la propia Administración (cfr. art. 217, 2 y 3, Lec.).

### Tercero

#### **La relación de causalidad en sentido estricto.**

Como reiteradamente viene explicando este Consejo Consultivo, enfrentado a un caso de responsabilidad extracontractual —sea la de la Administración o cualquier otra hipótesis de responsabilidad civil— la primera función del intérprete u operador jurídico es, en efecto, establecer la causa o causas del daño que, efectivamente, se ha producido: establecer o determinar qué hecho o hechos explican que el resultado dañoso haya tenido lugar.

Tal examen o determinación ha de hacerse conforme a las reglas de la naturaleza y de la lógica y sin que interfiera en él ninguna consideración jurídica. En este sentido, la fórmula que, a efectos prácticos, permite establecer qué hechos son causa de un resultado es la de la *condicio sine qua non*: hace falta examinar y decidir de cuáles, entre todos los que han concurrido en el caso concreto y tal y como han concurrido, no se puede prescindir para explicar la producción del daño.

La adecuada determinación de tales causas es premisa ineludible para, posteriormente —y dentro también del examen de la relación de causalidad— establecer a quién debe imputarse cada una de ellas. Lo que habitualmente suele denominarse *concurrencia de culpas* es, en realidad, *concurrencia de causas* que explican un mismo resultado dañoso, la cual determina o puede eventualmente determinar que de él hayan de responder varios sujetos. Esto último no es una cuestión de relación de causalidad en sentido estricto, sino que es, presupuesta ésta, un problema de imputación, objetiva y subjetiva.

Pues bien, en el caso que nos ocupa no cabe dudar, en el plano de la relación de causalidad en sentido estricto, que son varias las causas que concurrieron a la producción del resultado dañoso, consistente en las lesiones por los que la interesada reclama ser indemnizada. La primera de ellas —primera, también, en el orden lógico de relevancia de

las causas concurrentes, lo que permite calificarla como *causa próxima o inmediata*— es, sin duda, la caída misma del lavabo, pero este hecho, lo explican, a su vez, otros dos, que por ello pueden ser calificados como *causas remotas o mediatas*: son tales la propia conducta de la perjudicada, pues es evidente —de acuerdo con la doctrina de la *condicio sine qua non*— que, si no se hubiera apoyado en el lavabo con la fuerza necesaria, éste no hubiera cedido; pero, junto a ello, ha de calificarse también como causa del daño, sin duda, la calidad de las sujeciones a la pared de dicho lavabo, que, objetivamente y en relación a la fuerza desplegada sobre él en el caso concreto, se mostraron insuficientes para impedir su caída.

#### Cuarto

#### **La imputación del daño a los sujetos responsables.**

Sentado lo anterior, procede entrar en el problema distinto de los criterios de imputación, en el que ya juegan las normas jurídicas que, en cada caso, permiten (criterios positivos) o impiden (criterios negativos) atribuir responsabilidad a cada uno de los sujetos a cuya conducta o actividad, en el previo análisis de la relación de causalidad en sentido stricto, aparece ligado el resultado lesivo.

A) En este orden de cosas, a nuestro juicio, es necesario empezar por concluir que, en principio, la caída del lavabo, causa inmediata del daño, es imputable a la Administración. Aquí el criterio positivo de imputación es, una vez más, el único que utiliza la legislación administrativa aplicable, que no es otro que el del *funcionamiento, normal o anormal, de los servicios públicos*, y no puede negarse que el que se realiza en un Hospital comprende las cosas que sirven al servicio público que allí se presta, entre las que se encuentra sin duda el lavabo instalado en el baño de una de sus habitaciones para atención imprescindible de las necesidades higiénicas de los pacientes y de quienes les atienden. En definitiva, pues, el daño que eventualmente cause una cosa utilizada o colocada por la Administración para atender determinadas necesidades en el marco de la prestación de un servicio público es, en principio, imputable al funcionamiento del servicio; y, por ello, tanto si ese funcionamiento es *anormal* (lo que aquí significaría que la cosa no se encontraba en adecuadas condiciones de utilización) cuanto si es *normal* (la cosa se encontraba en perfecto estado), la Administración que preste dichos servicios debe responder de los daños que dicha cosa cause.

En este sentido, debe recordarse, una vez más, que la responsabilidad patrimonial de la Administración, tal y como la configuran la Constitución y la LRJPAC, es *objetiva*, lo que significa en este supuesto, en el que el daño ha sido causado por una cosa (el lavabo o, más exactamente, sus fragmentos en que quedó convertido tras su desprendimiento de la pared del baño), que no es necesario, en modo alguno, que el resultado lesivo se haya producido como consecuencia de la conducta negligente o culposa de los encargados de su mantenimiento, que es lo que supondría condicionar la responsabilidad de la

Administración a que la cosa se encontrara en mal estado. En el caso de la responsabilidad patrimonial de la Administración, regida por el Derecho administrativo, el criterio positivo de imputación es el objetivo del funcionamiento normal o anormal del servicio público, no el subjetivo o culposo de la no realización de las “reparaciones necesarias” por quien esté obligado a realizarlas, que es el que rige para la responsabilidad civil exigible en estos casos conforme al Derecho común (art. 1.907 Cc.), por lo que yerra, a nuestro juicio, la propuesta de resolución cuando, con preterición del primero, recurre a la negación del segundo para excluir la responsabilidad patrimonial de la Administración en este caso.

Por lo demás, es preciso recordar también que la responsabilidad patrimonial de la Administración únicamente queda excluida cuando el daño se debe a *fuera mayor*, pero no cuando la hipótesis lo es de *caso fortuito*, que es el que aquí eventualmente concurre, pues es evidente que el evento causante del daño —la caída del lavabo— no puede considerarse como un hecho que, si se hubiera previsto, no podría en ningún caso haberse evitado. Y no concurre, a nuestro juicio, ningún otro criterio negativo de imputación que pueda traerse a colación en este caso.

**B)** Sin embargo, la responsabilidad de la Administración que *prima facie* acabamos de afirmar puede quedar enteramente desplazada o aparecer en concurrencia con la de la propia perjudicada. Para ello es necesario que el evento dañoso le sea total o parcialmente imputable, atendiendo al criterio positivo de imputación de los daños a los sujetos privados que, con carácter general, utiliza el artículo 1.902 Cc., y que no es otro que el de la intervención de culpa o negligencia.

Pues bien, en nuestro criterio, habría de excluirse una tal imputación si la utilización por la perjudicada del lavabo que desencadenó la caída de éste fuera adecuada a su finalidad o si, aun no siéndolo propiamente, la fuerza que realizó sobre él fuera proporcionada a la resistencia razonable que debía esperarse del mismo atendida su dicha finalidad; y el daño le sería imputable en caso contrario, pues entonces, sin duda, en la producción del resultado dañoso habría intervenido la culpa o negligencia de la propia víctima.

Por nuestra parte, y a la vista de los datos contenidos en el expediente, entendemos que debe racionalmente apreciarse que la perjudicada hizo descansar su peso sobre el lavabo, situada de espaldas al mismo, por lo que se vio sorprendida por su desprendimiento de la pared y perdió el equilibrio cayendo sobre los restos del propio lavado e hiriéndose en la espalda. Si se hubiera encontrado de frente y apoyado ligeramente sobre el lavabo, no se habría producido las lesiones en la espalda, sino que, sin perder seguramente ella el equilibrio, es el lavabo el que habría caído frente a ella, lo que podría haberle causado lesiones frontales, preferentemente en las piernas o en los pies, pero nunca las dorsales padecidas.

Ello, sin embargo, no determina sin más que deba la perjudicada soportar enteramente los daños, pues para ello hace falta, según hemos dicho, que la fuerza que efectuó sobre el lavabo fuera desproporcionada a la resistencia racionalmente exigible a éste, de modo que deba estimarse su conducta como culposa o negligente por haber debido prever que, actuando del modo que hemos indicado, podía razonable desprenderse el lavabo de la pared.

Concluir respecto a esto último con los datos que proporciona el expediente resulta punto menos que imposible, puesto que en él no queda acreditado si la perjudicada se apoyó o no en el lavabo con presión excesiva para las características de éste (como en algún momento parece pretende la Administración) o si, por el contrario (como pretende la perjudicada) el mismo cedió por el carácter inadecuado y defectuoso de su instalación.

Sin embargo, y sea ello como fuere, la resolución del caso aparece facilitada, en nuestro criterio, por la aplicación de las reglas generales sobre carga de la prueba, a las que ya hemos aludido. En efecto, en la medida en que la imputación del evento dañoso a la propia víctima constituye en este caso la eventual causa de exoneración de la responsabilidad patrimonial que *prima facie* —según lo argumentado en el fundamento jurídico tercero de este Dictamen— corresponde a la Administración, la carga de probar el actuar culposos o negligente de la perjudicada compete a ésta; y como la misma no ha llevado a cabo tal prueba de forma cumplida, limitándose a apuntar suposiciones no acreditadas y a apoyar su falta de responsabilidad en la afirmación de que la reclamante no ha probado el mal estado de la instalación —circunstancia de la que, como hemos dicho, no depende la responsabilidad de la Administración, que es objetiva—, ha de concluirse, a nuestro juicio, que no hay razón suficiente en este caso para excluir la responsabilidad patrimonial del Servicio Riojano de Salud, prestador del servicio público en el Hospital *San Millán*.

En definitiva, sin perjuicio de los deberes de la Administración en orden a la averiguación de los hechos derivados de su facultad instructora del procedimiento, en contra de lo que se afirma en la propuesta de resolución, a la perjudicada le bastaba con probar el daño, pues, por lo demás, el fundamento de su pretensión radica en la incardinación del mismo en el funcionamiento normal o anormal del servicio público, sin que resulte, en modo alguno, de recibo exigirle la prueba de que la instalación estaba en mal estado por deficiencias de mantenimiento, pues ello sería tanto como negar el carácter objetivo de dicha responsabilidad.

En cambio, para enervar la pretensión de la reclamante, la Administración debía haber probado que el daño fue exclusivamente imputable a la conducta de la propia perjudicada y que la actuación de ésta fue negligente; y ninguna de estas circunstancias,

por más que puedan con algún fundamento sostenerse sospechas o suposiciones sobre su verosimilitud, puede tenerse por suficientemente acreditada.

Y la tensión entre la certeza de los hechos en que se basa conforme al ordenamiento jurídico la pretensión de la reclamante, por un lado, y la duda sobre aquellos otros hechos en que únicamente podría sustentarse la exoneración de responsabilidad a la Administración que propugna ésta, ha de resolverse, de acuerdo con los principios generales que rigen el *onus probandi* y sus consecuencias jurídicas (cfr. art. 217.1 Lec.), acogiendo la primera y negando la segunda.

## **Quinto**

### **Sobre la entidad del daño y la cuantía de la indemnización.**

En el escrito de reclamación de la perjudicada se solicita una indemnización de 38.400,24 euros. Sin embargo, teniendo en cuenta que el perjuicio efectivo que debe indemnizarse consiste sustancialmente —puesto que del expediente se infiere que las heridas curaron sin complicaciones— en el daño estético derivado de las secuelas consistentes en sendas cicatrices en la espalda, una de ellas relevante por su longitud (20 centímetros), tal cantidad resulta a todas luces excesiva.

Como hemos indicado con reiteración en numerosos dictámenes, para fijar la indemnización procedente en los casos de lesiones corporales, comprendiendo los daños morales, es útil acudir, con carácter indiciario, al baremo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos de motor. El perjuicio estético a indemnizar entendemos que es leve o moderado, a estar las lesiones en una zona habitualmente no visible, por lo que, tomando como punto de partida dicho baremo, entendemos procedente reconocer a la perjudicada el derecho a percibir una indemnización de 4.500 euros.

## **CONCLUSIONES**

### **Primera**

Existe relación de causalidad entre la producción de los daños sufridos por la reclamante y el funcionamiento de un servicio público a cargo de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, concurriendo los demás requisitos exigidos por la ley para que nazca la obligación de indemnizar el daño por la Administración.

## **Segunda**

La cuantía de la indemnización debe fijarse en la cantidad de 4.500 euros, cuyo pago ha de hacerse en dinero, con cargo a la partida que corresponda de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma y sin perjuicio de que, por virtud del contrato de seguro de responsabilidad civil que se hubiere concertado, deba eventualmente hacerse cargo del mismo la Compañía aseguradora.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.